99

✠

EXmô. Señor: Los deseos de fomentar la Minería de esos Dominios me han obligado á meditar profundamente desde que el Rey puso á mi cuidado el Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, á que está unida la Superintendencia general de Minas de Azogue y las de los demas metales y semimetales, sobre el número de las de plata y oro descubiertas, qualidad y ley de sus metales, y azogue que se necesita para su laborío y beneficio; pero por falta de una relacion exácta de ello, no he podido formar completa idea del actual estado en que se encuentra cada minero, y todos en general, como eficazmente anhelaba siguiendo los justos designios de mi Antecesor, que á este efecto encargó diferentes veces se le remitiesen muestras de los minerales descubiertos y que se descubrieren, con individual expresion de su riqueza: Y para que no quede sin puntual cumplimiento este importante mandato, pues reunidos en una misma Secretaría ú Oficina los conocimientos del Reyno mineral, es mas facil la instruccion de esta materia, de que depende la felicidad de los Dominios de S. M. y riqueza de la Monarquia: he resuelto prevenir á V. E. con el objeto tambien de poder combinar las relaciones recíprocas que entre sí tienen la plata y oro con el azogue por lo respectivo á su beneficio, y señalar con pleno conocimiento el número de quintales de este ingrediente que necesita la Minería de ese Virreynato: que de todas las minas comprehendidas en el distrito de su Jurisdiccion me remita con la debida separacion y distincion muestras que hará extraer del centro y orillos de las vetas, de la mejor, mediana é ínfima calidad, especificando la situacion de cada mina, estado actual de ella, y ley de sus metales: porque con estas noticias comprehenderé desde luego si puede soportar qualquiera mina los gastos del azogue que necesite para su beneficio, y procederé á la asignacion de quintales con concepto á los que pueda consumir anualmente en la extraccion de sus metales: en observancia de lo qual hará V. E. los mas estrechos encargos á sus Subdelegados para que no dilaten la execucion de esta Orden. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de Septiembre de 1788. = Valdés. = Señor Superintendente general Subdelegado de Minas y Azogues en Nueva España. = México 24 de Enero de 1789. Sáquese Copia certificada, y agregando los antecedentes que hubiere del

asun-

asunto, pásese al Señor Fiscal de Real Hacienda para que pida lo conducente á la observancia de lo que se me previene. = Es Copia. México 3 de Febrero de 1789. = Bonilla.

Exmô. Señor. = Habiendo reconocido con la mayor reflexion la Orden del Exmô. Señor Don Antonio Valdés, en que encarga á V. E. le remita con la debida separacion y distincion muestras de metales de la mejor, mediana é infima calidad, extraidas del centro y orillas de las vetas de todas las minas de este Reyno, especificando la situacion de cada mina, su estado actual y ley de sus metales, y atendiendo á la suma importancia del objeto á que se dirigen los conocimientos y noticias que por este medio se desean adquirir, no puedo menos de decir á V. E. que en quanto al primero punto no habrá á mi modo de entender mayor embarazo en evacuarlo; pero por lo que mira al segundo hallo bastantes reparos para dudar pueda satisfacerse jamas con aquella puntualidad y exâctitud que serian necesarias para poder determinar la cantidad de azogue que anualmente correspondiese á cada mina para el beneficio de sus metales. Esta regulacion supone un conocimiento seguro de la cantidad de metales que se han de extraer, igualmente que de su ley, modo con que se han de beneficiar, y pérdidas de azogue que se han de experimentar con los que se hayan de beneficiar por este ingrediente, y todo ello es incierto y extremamente variable. La mina que en un año dá cierta cantidad de metal, al siguiente dá muy poco ó nada, ó bien dos ó tres veces mas, y esta misma desigualdad es tambien bastante regular en quanto á las leyes. No todos los metales de una mina se benefician siempre por azogue, y aun de los que se tratan con él, en muchos parages se suele beneficiar una parte por el método de patio, y otra por el de cazo; y no siendo iguales las pérdidas del azogue en ambos metales, ni tampoco en cada uno de por sí, si varían la calidad de los metales, y aun solas las circunstancias de la operacion, nada puede determinarse, ni aun con aproximacion sobre el particular. Agrégase á esto, que los mismos Dueños de las minas, al cabo del año, no siempre saben la cantidad de metal que en general han extraido en él, y mucho menos la de cada qualidad en particular, por el poco esmero con que en esto proceden; y aun quando pudiesen formar un juicio del número de cargas ó quintales, como freqüentemente ó por no poder beneficiar todo por sí mismos en sus Haciendas, ó por no tenerlas, ó por urgirles el hacer dinero, venden una parte ó el todo de estos frutos á los Rescatadores, quienes los suelen beneficiar haciendo mil mezclas con metales de otras minas, conduciendolos á veces para esto á otros Lugares, tal

vez

vez dependientes de Caxas distintas, de donde se proveen de azogue, sería interminable, y origen de mil enredos, el querer liquidar la parte del azogue correspondiente á la mina que hubiese de repartirse proporcionalmente á cada uno de ellos. Finalmente mi corta experiencia de lo que pasa en estos asuntos en este Reyno, acaso nó alcanzará otros varios inconvenientes que pudieran añadirse á éstos; pero me parece bastan por sí solos para reconocer prudentemente la poca probabilidad que hay de que por estos medios pueda lograrse la instruccion necesaria para arreglar el repartimiento de los azogues á proporcion del que necesite cada mina.

Estos inconvenientes parece se han pulsado ya por los Ministros de Real Hacienda en las repetidas indagaciones que en diferentes tiempos han hecho sobre el modo mas seguro de hacer los repartimientos de azogues, pues sin embargo de ellas y de las diligencias de visita que acompañados de dos Peritos y del Escribano de las Caxas estan obligados á practicar de seis en seis meses en todas las minas de su distrito, hasta ahora no han propuesto ni adoptado de un modo permanente método alguno en el particular, por considerarlos sin duda todos insuficientes, y expuestos á mil errores y perjuicios gravísimos.

Sin embargo, entretanto se proporciona otro arbitrio mas seguro para el intento, no será inútil indagar por el que actualmente se trata, hasta qué punto podran conducir las noticias que se adquieran á llenar las prudentes y benéficas miras del Exmô. Señor Ministro de Guerra y Hacienda de Indias; pues quando no lo verificasen para este efecto, podran siempre ser utilisimas para algun otro de los muchos aspectos con que podran considerarse por un Protector tan zeloso de éste Ramo por su importancia é influxo en la felicidad del Estado: y en este supuesto paso á exponer á V. E. el órden y método que concibo podria adoptarse para la coleccion de las muestras de minerales, y relaciones con que deban acompañarse.

Desde luego será lo mas proporcionado y menos embarazoso el que se encargue á los Ministros de Real Hacienda de las diferentes Caxas del Reyno la coleccion de dichas muestras de minerales y noticias, comunicándose por su intermedio á los Dueños de minas de cada distrito, al tiempo que acudan á pedir azogues y manifestar sus platas, la instruccion correspondiente, para que con arreglo á ella dispongan y entreguen al viage siguiente á los mismos Ministros las relaciones y muestras respectivas á cada mina, cuidando éstos en lo demas de su remision á esta Capital ú otro parage que V. E. hallase por conveniente.

Para

Para que dichas muestras y relaciones se remitan con la formalidad é individualidad que exîge el fin á que se dirigen estas diligencias, convendrá que cada Dueño de minas tenga presente la instruccion siguiente, para que en quanto sea posible satisfaga puntualmente á lo que en ella se pide.

I. De cada suerte de las que mas regularmente se formen en la Galera de la mina de los metales extraidos, como destinadas á beneficiarse con separacion, se apartará una piedra de peso de una á dos libras quando mas; y si fuesen de metales pepenados cuyos pedazos no lleguen á este peso, podrán escogerse dos de los mas crecidos. Se agregará á esto, si hubiere, algunas piezas raras y de buena vista, para que así se forme un conjunto de los diversos productos de la mina.

II. A cada uno de estos pedazos se pegará un papelito con número distinto, para que con claridad se conozca á qual de ellos se refiere lo que se diga de cada suerte en la relacion. Se envolverá cada uno por separado con un papel proporcionado, de modo que quede bien cubierto, cuidando de envolver antes con algodon, ú otra materia blanda, las piezas delicadas, y aun si fuere menester, de ponerlas en unas caxitas, para resguardarlas de la presion de las demas.

III. En un caxoncito de tablas delgadas proporcionado al volumen de todas las piedras, se pondrá en el fondo una capa de zacate: sobre ésta se irá formando otra de piedras empapeladas, cuidando queden apretaditas, y sus huecos bien llenos del mismo zacate, de modo que no puedan moverse ni rozarse. Esta capa de piedras se cubrirá con otra de zacate, sobre la qual se colocará otra de piedras en los mismos términos que la primera, y alternando sucesivamente con una capa de zacate y otra de piedras, hasta que hayan entrado todas, se cubrirá finalmente con una del primero, de modo que para ponerse la tapa se necesite de alguna presion para que así quede todo bien firme. En esta última capa se envolverá la relacion de que vamos á hablar, y por fin en la tapa se pondrá el nombre de la mina y del Real de donde sean las muestras.

En la relacion con que se deberán acompañar estas muestras se expresarán las circunstancias siguientes.

I. El nombre de la mina de que provienen, de su Dueño ó Dueños, y el del Real donde se halla: la Jurisdiccion y Provincia á que pertenece éste, su distancia de la Cabecera, y hácia qué rumbo: si no hubiere en él Diputacion de Mineria, á qual reconoce por su inmediacion.

II. Una succinta narracion histórica de la mina, que comprehenda

da su antigüedad, vicisitudes que haya padecido en su laborío, y en quanto se pueda y se tenga noticia el produĉto que haya dado, y las utilidades ó pérdidas que en ella se hayan experimentado.

III. Número de pertenencias que reuna la mina en la aĉtualidad, y su extension: profundidad á que se hallen sus planes: bocas y obras que constituyan su principal habilitacion, con expresion de su situacion, estado aĉtual, uso que se haga de cada una, y medios con que este se verifique.

IV. La veta ó vetas que se trabajen en la mina, y su situacion respeĉtiva. El rumbo, echado, grueso y materias de que se compone cada una, con especificacion de las variaciones que se observen sobre todo en los dos últimos particulares.

V. Con relacion al produĉto de los últimos años se hará una regulacion prudente del número de quintales de metal que haya correspondido á cada uno, y el de los marcos de plata y oro que se consideren haber rendido: añadiendo á esto aquellas congeturas que por la extension que en el dia tenga el laborío, su estado y el de la veta, se formen sobre este mismo particular para el presente año y los sucesivos.

VI. Con igual relacion al produĉto de los últimos años se hará otra regulacion prudente del número de quintales de cada suerte de metales que haya correspondido á cada uno, y con referencia al estado presente de la mina, y su veta ó vetas, se expondran las reflexiones que se han de hacer sobre la variacion que ocurra en el aumento ó disminucion de cada una de las suertes.

VII. Estas suertes debe entenderse sean las mismas que representen las muestras que queda prevenido se aparten para remitirse encaxonadas de las divisiones que se hacen del mineral extraido en las Galeras, y á cuyo efeĉto al tiempo de hablar de cada una se citará el número que lleve la muestra que le corresponda para distinguirla de las demas.

VIII. A la expresion de número de quintales de cada suerte se añadirá la denominacion que le sea propia: su respeĉtiva ley, especificando los dos extremos de mayor y menor que comprehenda cada una, y la que se considere como mas comun y regular: el método por el qual se beneficie si: por fuego, por patio, ó por cazo: qué tiempo tarda comunmente en rendirse la plata en este último método: qual sea por lo regular la pérdida y consumido del azogue, asi en él, como en el de cazo: finalmente qué costo tiene su beneficio.

IX. A estas noticias podran agregarse aún otras, como son, el pue-

pueble actual de la mina; la proporcion ó escasez del agua, maderas, leña, pastos, bastimentos, y otras muchas de esta especie, con cuyo motivo se podrá tambien exponer todo aquello que se considere poder subministrar auxilios para la prosperidad de la negociacion.

X. Finalmente incluida esta relacion en el caxoncito de las muestras del modo que queda indicado, se hará su entrega en este estado en la respectiva Caxa Real del distrito.

Estas son las noticias que considero pueda interesar se recojan de las diferentes minas del Reyno para tomar un conocimiento general de su estado actual, y meditar sobre los medios y arbitrios que puedan proporcionar su fomento, y facilitar su gobierno y direccion. Colectadas del modo que va prescrito, los Ministros de Real Hacienda no tendran que hacer mas que recibirlas, y reuniendo varios caxoncitos de diferentes minas, meterlos en otros mayores con que se formen medias cargas de á seis arrobas para su mas cómoda conduccion. Será bueno se cuide de que los caxoncitos que hayan de reunirse en cada uno de los grandes sean todos en quanto se pueda de minas de un mismo Real, para facilitar el orden en la colocacion de lo que incluian á su arribo á España; á cuyo efecto se pondrá tambien en la tapa el nombre del Real de que provengan.

No puedo menos de prevenir á V. E. que no expresándose en la Orden del Exmô. Señor D. Antonio Valdés si con las muestras de minerales que se recojan se intentan hacer en España algunas pruebas y trabajos sobre su beneficio, y creyendo se pretenda solo formar una coleccion para tener presente y á la vista los productos de cada mina, me ha parecido, consultando á la economia que encomienda el Señor Fiscal de Real Hacienda, deber limitar el grandor de las muestras al que va indicado, como suficiente para el efecto, y aun para que de ellas se tomen algunas porciones, si se quisieren hacer algunos ensayes docimásticos. En lo demas, ignorando qué género de experimentos se querrian hacer con estos productos, me sería imposible determinar la cantidad que de cada uno corresponderia se remitiese. México 17 de Septiembre de 1789. = Fausto Elhuyart.

Es Copia. México doce de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Antonio Bonilla.

25

1. EXmô. Señor = En 13 de Enero de 1791 dió V. E. cuenta que á su ingreso en ese mando se estaban actuando Juntas para el arreglo del Tribunal de Mineria, en cumplimiento á lo prevenido en Real Orden de 7 de Junio de 1786, y que aunque el asunto se hallaba muy adelantado, conociendo V. E. que la multitud de puntos de que se trataba produciria considerable demora y largas disputas, providenció que los Vocales tomasen la instruccion necesaria para formar dictámen, dándolo cada uno por escrito, y habiéndolo asi executado en la forma expresada en los Testimonios que remitia, conociendo V. E. la variedad con que opinaban en la multitud de puntos que se trataron, no conformándose V. E. con algunos de ellos, lo dirigia todo para la Real resolucion.

2. Exâminado este difuso Expediente en el Supremo Consejo de Estado, que presidió el Rey, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

3. Que no se haga novedad en el número de Empleados de la dotacion del Real Tribunal de Mineria, de Administrador, Director y tres Diputados generales, respecto á ser esto conforme al artº. 2º. del títº. 1º. de las Ordenanzas de Mineria, y haber acreditado la experiencia que convienen tres Diputados.

4. Que continúe separado del empleo de Director el oficio Fiscal, como está mandado por Real Orden de 10 de Junio de 1791, sirviendo dicha Fiscalia D. Juan Eugenio Santelices Pablo, con el sueldo de tres mil pesos que le están señalados, baxo las obligaciones y circunstancias que constan en el Expediente que V. E. remitió en

Carta de 7 de Febrero del mismo año núm°. 15.

5. Conviene S. M. en que haya en el Tribunal los empleos de Asesor, Secretario, Factor, dos Oficiales de Secretaría y dos Porteros, con la obligacion á éstos de servir de Ministros Executores, y el Asesor de asistir diariamente al Tribunal por las ventajas que propone.

6. Los sueldos que deben gozar los referidos Empleados son cinco mil pesos el Administrador; quatro mil el Director; quatro mil cada uno de los Diputados; dos mil y quinientos el Factor; mil doscientos el Secretario; mil el Oficial primero de Secretaría; seiscientos el segundo; quatrocientos el primer Portero, y trescientos el segundo: y en quanto al Asesor debe dotarse con dos mil y quinientos pesos con absoluta prohibicion de llevar derechos, pues de este modo se facilita el mas breve curso de los negocios, y habrá ménos Expedientes, componiéndose las Partes amigablemente y sin figura de juicio.

7. Los empleos del citado Tribunal deben recaer en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este exercicio por mas de diez años, en puntual observancia del art°. 3°. tít°. 1°. de las Reales Ordenanzas; pues manteniendo estos destinos el Cuerpo de Mineros, es justo que ellos los disfruten; ademas que ninguno podrá desempeñarlos con mas acierto é interes que ellos.

8. Debe quedar en su puntual observancia el art°. 7°. del tít°. 1°. sobre los votos que debe tener cada Mineral, excitando siempre á que concurran los nombrados personalmente, y en su defecto á dar poder á otros Mineros de actual exercicio, conforme se previene en las últimas palabras del cap°. 5°. tít°. 1°.

9. El Real Tribunal de Mineria debe quedar erigido en general de Apelaciones con la misma jurisdiccion contenciosa para las segundas instancias, y extension que la

económica gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas con la apelacion al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan segun derecho; con advertencia, que habiendo succedido el citado Tribunal de Mineria y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas conocian por apelacion de todas las Causas del distrito de las sentencias de los Jueces de Minas y Alcaldes mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Juez de Alzadas en sus respectivos casos, é ir á México todas las del territorio que comprehende su Audiencia, y á la de Guadalaxara, las de Nueva Galicia y Vizcaya, manteniendose alli al efecto el Juzgado de Alzadas, conforme á las Ordenanzas, y continuando conociendo en segunda y tercera instancia, respecto á que alli no hay Tribunal de Mineria, y ser mucha la distancia de aquellas Provincias, derogando en esta parte el artº. 2º. del títº. 3º. de las mismas Ordenanzas, y declarando para las primeras instancias, que el Juez territorial, Juez de Minas, y los Intendentes, donde los hubiese, deben conocer con los dos Diputados territoriales, y exercer en todos casos la jurisdiccion contenciosa, ampliando S. M. en este punto el artº. 4º. del libº. 3º. de las mismas Ordenanzas.

10. Aprueba el Rey los gastos anuales que tiene el Tribunal de Mineria sobre los sueldos que quedan expresados, y son mil pesos al Oydor Juez de Alzadas: ciento á un Procurador, y quinientos noventa y quatro en que están computados los portes de Cartas y demas menudencias, abonándose tambien mil pesos para los Conjueces del Tribunal de Alzadas, por no ser justo sufran de su bolsillo los honorarios de los Abogados á quienes consultan con autos para asegurar su voto en las determinaciones.

11. Siendo uno de los puntos mas importantes el del

establecimiento del Colegio Metálico en esa Ciudad, aprueba S. M. el señalamiento de los veinte y cinco mil pesos para su subsistencia y todo lo que V. E. ha dispuesto, para que entren desde luego los Pensionados á estudiar en él; y para que esta Escuela esté bien surtida de Profesores, Libros, Instrumentos y demas que necesite, cuidará este Ministerio de dirigirlo todo, avisando V. E. ademas de lo que expuso en Carta de 26 de Abril de 1790 núm°. 496, las obras que sean útiles para la mejor enseñanza, y dando cuenta todos los años de los progresos que hagan los Colegiales.

12. Por lo que hace á los gravámenes con que se halla el Real Tribunal, es la voluntad de S. M. que no se haga por ahora novedad en la consignacion de cinco mil pesos á favor de la Academia de S. Carlos; pues aunque el uso de la Arquitectura Civil, no sea necesario á los Mineros, les puede ser útil saber sus principios, y el Dibujo es el fundamento de todas las Artes.

13. No ha tomado el Rey resolucion sobre la suspension de los quatro mil pesos fuertes señalados al Señor Don Joseph de Galvez y su posteridad, porque no hay parte interesada que reclame.

14. Se conforma S. M. en la reduccion que V. E. propone de la gratificacion de tres mil y trescientos pesos que se daba á los Empleados en la Casa de Moneda, á dos mil seiscientos y cincuenta, asignando quatrocientos al Superintendente, doscientos al Contador, doscientos y cincuenta al Tesorero, y dexando á los Oficiales con sus antiguas asignaciones.

15. El sobrante de las Rentas del Tribunal debe quedar al arbitrio y disposicion de sus Individuos con arreglo á las Ordenanzas contenidas en los tít^os^. 15 y 16, y art°. 20 de ellas, y con la calidad de no poderse aviar ninguna Mina ni sacar Caudales sin el acuerdo y concur-

rencia de todos los Ministros y Consultores, intervencion precisa del Director, y particularmente de su Fiscal Defensor, que en defecto de estas circunstancias deberá hacer los recursos correspondientes ante V. E. y esta Superioridad, dando la preferencia á las obras y Minas que sean mas dignas de atencion; pues siendo el fondo de los ocho granos un Caudal de los Mineros y de su Tribunal, que representa á todos los que le contribuyen, no permite la justicia que se les prive de su propiedad ni de su uso; sin que obste el que algun Individuo haya dexado de cumplir sus deberes, para que transcienda la providencia á los demas empleados, llenos de probidad, pureza, tino y nociones de las convenientes operaciones, como se expresa en el artº. 2º. del titº. 16. citado, encargando S. M. que ese Gobierno los proteja en todo y no los distraiga causándoles embarazos y obligandolos á entrar en Expedientes, con dar parte á V. E. de todo para su aprobacion, que nunca les concederá sin vista Fiscal, pase al Asesor, y otras formalidades que atrasan mucho el rápido curso de los negocios, de que se originan gravísimos inconvenientes, con cuyo conocimiento no impusieron las Ordenanzas otra obligacion al Tribunal que la de dar parte á V. E., tomar su venia, participarle sus elecciones y novedades, é informar por el conducto de V. E. á S. M. todos los años, á ménos que ocurra algun caso extraordinario que exîja verificarlo, todo con arreglo á lo prevenido en el artº. 19. titº. 1º. y 37. titº. 3. de las citadas Ordenanzas, que deben tener cumplida observancia.

No se conforma el Rey con que ese Tribunal de Mineria forme la compañia que V. E. propone de un millon de pesos con ese Consulado, poniendo cada uno quinientos mil pesos, por varias razones de congruencia que lo imposibilitan.

Ademas de los Claveros que señala el artº. 6º. del títº. 16. para la seguridad, y custodia de los Caudales del Tribunal, deben en todas las introducciones y salidas de ellos intervenir con los Depositarios el Promotor Fiscal y el Secretario, no pagándose libramiento alguno sin la firma de los Ministros del Tribunal, tomada la razon de él.

Se conforma S. M. con lo que V. E. propone en punto á las demandas del Fiscal al Tribunal, y todos los que han recibido las gratificaciones y cantidades que refiere, y en que V. E. haya mandado pasar al Tribunal de Mineria solamente los Expedientes respectivos á los tres mil nueve pesos que se entregaron á D. Francisco Salesan: á los mil quinientos pesos que se dieron al que solicitó el pago de los cincuenta mil pesos en Caxas Reales, y que se determine el de tres mil noventa entregados al Regidor D. Antonio Rodriguez de Velasco, dando cuenta de las resultas; declarando S. M. no haber habido exceso en las gratificaciones que se dieron al Virrey D. Martin de Mayorga, y al Director D. Joaquin de Velasquez, y relevando de toda responsabilidad á los Ministros del Tribunal que intervinieron en ellas.

Es conforme á la voluntad de S. M. que aunque algunos de los Vocales hayan extendido su dictamen á que se formasen otras Ordenanzas, V. E. no haya accedido á ello, pues á la Junta solo se la facultó por la Real Orden de 7 de Junio de 1786 á que pudiese ampliar ó modificar aquellas que miran al régimen, gobierno y administracion del Tribunal, Elecciones y Sueldos, y no á todas indistintamente.

El Rey quiere que todos los puntos resueltos en esta declaracion, se observen con la mayor puntualidad, y que V. E. haga se publiquen para que sirvan de adicion á las últimas Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Mineria y á todos sus Reales, dando

Yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante Expediente con su laudable, activo y apreciable zelo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los Vocales de la Junta y al Tribunal de Mineria, manifestando á éste que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M. con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas Individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Febrero de 1793.=Gardoqui.=Señor Virrey de N. E.

Es copia. México 27 de Junio de 1793.

Bonilla.



